



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO, incoado por GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, contra DARÍO ESCORCIA GAMERO, informándole que está pendiente de resolver un desistimiento tácito presentado por la apoderada demandada. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 29 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO AGRARIO  
RADICACIÓN: 2010-00303-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS  
DEMANDADO: DARÍO ESCORCIA GAMERO

### **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Procede este estrado judicial, pronunciarse con respecto a la solicitud de declarar el desistimiento tácito presentado por la parte demandada.

### **III. CONSIDERACIONES.**

La apoderada de la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito conforme a la causal segunda del artículo 317 del C.G.P., señalando que el mismo se encuentra inactivo desde el 20 de enero de 2020, es decir, desde hace más de un año. Descontando el tiempo que estuvieron los juzgados cerrados y los términos suspendidos por la emergencia sanitaria, el año de inactividad se cumplió en el mes de mayo del presente año, sin que la parte actora adelantara ninguna actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso previstos para aplicar la figura del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La citada norma señala en su numeral:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...(…) (...) b) si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ...”*

Se establece en esta oportunidad por el despacho que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones *“de cualquier naturaleza”* llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, unificó criterio en torno a la aplicación de esta figura en la sentencia STC11191-2020, en la cual, respecto de la actuación que interrumpe los términos para que opere el desistimiento tácito, no es cualquier petición sin sentido o vana, al respecto indicó:

*“En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1º lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos

del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que **el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”**». (Se resalta)

Ahora bien, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante, la cual prescinde de cumplir con su carga procesal durante determinado tiempo, sin embargo dentro de la foliatura, se observa que este estrado judicial, mediante providencia calendada 12 de enero de 2020, se dispuso reconocer a los demás herederos del señor GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, como sucesores procesales, ordenar el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS; decisión que fue recurrida por la apoderada demandada, recurso que se fijó en lista 05 de fecha 30 de enero de 2020, que está pendiente para ser desatado.

De otra parte el apoderado, en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho aportó los nombres y dirección de los hijos del demandante GUILLERMO JACINTO CHARRIS CHARRIS, señores ERLINDA MARÍA, GUILLERMO ANTONIO, ALVARO JOSÉ, CARLOS JULIO, HORACIO DE JESUS, LUZNEY Y NAYIBE CHARRIS TRUYOL, quienes pueden ser ubicados en Palmar de Varela, calle 6 No. 8-46.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que en el presente asunto se cumplió con esa carga procesal, esto es, de dar impulso al proceso. Amén, que en el interior del proceso está pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, carga que le corresponde al Juzgado asumir.

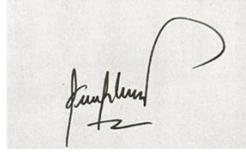
Siendo así las cosas, se dispondrá no acceder a lo deprecado por la apoderada de la parte demandada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

#### **R E S U E L V E:**

NO ACCEDER a decretar el desistimiento tácito solicitado por la apoderada demandada, por improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeacc86c04d02480d12cd40a1dd9f3a883f1f3ad5e079287ff8cbd74367e052**

Documento generado en 31/03/2022 03:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**